



Y- 246-A

PROTOCOLO DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 23, 27 Y 61
DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU RESOLUCION 1991 A Y B (XVIII) DE 17 DE DICIEMBRE DE 1963

CONSIDERANDO que el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas dispone lo siguiente:

"Artículo 108

"Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad."

QUE la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en fecha 17 de diciembre de 1963, de conformidad con el referido Artículo 108, las reformas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, en la forma que queda consignada en la resolución 1991 A y B (XVIII),

QUE los requisitos exigidos por el Artículo 108 con respecto a la ratificación de las reformas arriba mencionadas quedaron satisfechos el 31 de agosto de 1965, según se indica en el Anexo a este Protocolo, y que las referidas reformas entraron en vigor en esa fecha para todos los Miembros de las Naciones Unidas,

Y QUE el texto de los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, en su forma enmendada, reza como sigue:

"Artículo 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince Miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un período de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante."



-2-

"Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar."

"Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por veintisiete Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.
2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, nueve miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.
3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de dieciocho a veintisiete el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para substituir a los seis miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán nueve miembros más. El mandato de tres de estos nueve miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros tres miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.
4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante."

POR LO TANTO, YO, U THANT, Secretario General de las Naciones Unidas, firmo este Protocolo en dos ejemplares originales en idiomas chino, inglés, francés, ruso y español, de los cuales uno se depositará en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas y el otro se transmitirá al Gobierno de los Estados Unidos de América en su carácter de depositario de la Carta de las Naciones Unidas. Se transmitirán ejemplares de este Protocolo a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

DADO EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Secretario General



ANEXO

AL PROTOCOLO DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 23, 27 Y 61 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCION 1991 A Y B (XVIII) DE 17 DE DICIEMBRE DE 1963

Lista de Miembros que han depositado instrumentos de ratificación de las reformas mencionadas con el Secretario General hasta el 31 de agosto de 1965:

<u>Miembro</u>	<u>Fecha de depósito</u>	
Jamaica	12 marzo	1964
Tailandia	23 marzo	1964
Argelia	26 marzo	1964
Ghana	4 mayo	1964
Túnez	29 mayo	1964
Camerún	25 junio	1964
Etiopía	22 julio	1964
República Centroafricana	6 agosto	1964
Jordania	7 agosto	1964
Gabón	11 agosto	1964
Alto Volta	11 agosto	1964
Trinidad y Tabago	18 agosto	1964
Guinea	19 agosto	1964
Togo	19 agosto	1964
Nueva Zelanda	26 agosto	1964
Libia	27 agosto	1964
Níger	8 septiembre	1964
Canadá	9 septiembre	1964
India	10 septiembre	1964
Liberia	21 septiembre	1964
Malí	23 septiembre	1964
Costa de Marfil	2 octubre	1964
Austria	7 octubre	1964
Costa Rica	7 octubre	1964
República Unida de Tanzania	7 octubre	1964
Irlanda	27 octubre	1964
Kenia	28 octubre	1964
Chad	2 noviembre	1964
Islandia	6 noviembre	1964
Marruecos	9 noviembre	1964
Filipinas	9 noviembre	1964
Ceilán	13 noviembre	1964
Rwanda	17 noviembre	1964
Irak	25 noviembre	1964
El Salvador	19 diciembre	1964
Nepal	3 diciembre	1964
Nigeria	5 diciembre	1964
Albania	7 diciembre	1964
Yugoslavia	9 diciembre	1964
Madagascar	14 diciembre	1964
Países Bajos	14 diciembre	1964
República Árabe Unida	16 diciembre	1964
Noruega	17 diciembre	1964



<u>Miembro</u>	<u>Fecha de depósito</u>
Suecia	18 diciembre 1964
Cuba	22 diciembre 1964
Brasil	23 diciembre 1964
Kuwait	28 diciembre 1964
Polonia	8 enero 1965
Dinamarca	12 enero 1965
Irán	12 enero 1965
Bulgaria	13 enero 1965
Finlandia	18 enero 1965
Checoslovaquia	19 enero 1965
Mauritania	29 enero 1965
Rumania	5 febrero 1965
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	10 febrero 1965
Uganda	10 febrero 1965
Hungría	23 febrero 1965
República Árabe Siria	24 febrero 1965
Afganistán	25 febrero 1965
Mongolia	10 marzo 1965
Pakistán	25 marzo 1965
Sierra Leona	25 marzo 1965
Laos	20 abril 1965
Senegal	23 abril 1965
Zambia	28 abril 1965
Bélgica	29 abril 1965
México	5 mayo 1965
Sudán	7 mayo 1965
Israel	13 mayo 1965
República Socialista Soviética de Ucrania	17 mayo 1965
Malasia	26 mayo 1965
Malawi	2 junio 1965
Birmania	3 junio 1965
Japón	4 junio 1965
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	4 junio 1965
Australia	9 junio 1965
Arabia Saudita	17 junio 1965
República Socialista Soviética de Bielorrusia	22 junio 1965
Malta	23 junio 1965
Turquía	1 ^o julio 1965
Congo (Brazzaville)	7 julio 1965
Yemen	7 julio 1965
Panamá	27 julio 1965
Grecia	2 agosto 1965
China	2 agosto 1965
España	5 agosto 1965
Paraguay	17 agosto 1965
Guatemala	18 agosto 1965
Burundi	23 agosto 1965
Francia	24 agosto 1965
Italia	25 agosto 1965
Chile	31 agosto 1965
Ecuador	31 agosto 1965
Estados Unidos de América	31 agosto 1965



Número total de instrumentos depositados:	95
Número de Miembros de las Naciones Unidas al 31 de agosto de 1965:	114
Número de ratificaciones requeridas conforme al Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas para que las reformas entren en vigor (dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad):	76
Fecha en que fue depositado el último de los instrumentos de ratificación de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad:	31 de agosto de 1965
Fecha de entrada en vigor de las reformas para todos los Miembros de las Naciones Unidas:	31 de agosto de 1965